



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero de Familia del circuito Neiva – Huila

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
EJECUTANTE : SHIRLEY JOHANA MORENO
EJECUTADO : LUIS FERNANDO OSPINA ROMERO
RADICACIÓN : 41001 31 10 001 2023 00280 00
AUTO : Interlocutorio

Neiva, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda ejecutiva propuesta por la señora SHIRLEY JOHANA MORENO, mediante apoderada judicial, contra el señor LUIS FERNANDO OSPINA ROMERO, para resolver se **CONSIDERA:**

- ✓ Que se aporta como título base de recaudo la Resolución No. 072 del 11 de octubre de 2021, emitida por la Defensoría Segunda de Familia del I.C.B.F. Centro Zonal Neiva, donde se estipuló una cuota alimentaria mensual y adicional para junio y diciembre por concepto de vestuario por valor de \$227.000, cada una.

Igualmente, se precisó en el numeral quinto, que el señor LUIS FERNANDO OSPINA ROMERO, asumía ***al inicio del año escolar el cincuenta por ciento (50%) de gastos de educación tales como matrícula, uniformes, zapatos, útiles y textos escolares;*** sin que cobije la pensión mensual escolar, como se enuncia en el numeral 4.1. del hecho cuarto de la demanda.

- ✓ Que las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad y cada una debe estar sustentada con cada hecho, y en este caso, los hechos tercero, cuarto y quinto no fueron totalizados para determinar que dichos valores son los precisados en la pretensión primera.

Aunado a ello, los gastos educativos que corresponde a gastos de matrícula no se compadece su valor con el 50% que le corresponde al demandado, por cuanto se está ejecutando valor total como lo acredita el Certificado de costos educativos emitido por el Gimnasio Americano Emmanuel.

- ✓ No se aporta la evidencia del correo electrónico personal del demandado, como lo exige el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que revisada el Acta de conciliación emitida por el I.C.B.F., el demandado no refiere dirección electrónica alguna.
- ✓ No se precisa en la demanda el domicilio de los menores, que se hace necesario a fin de establecer la competencia territorial para el trámite del proceso, como lo precisa el inciso segundo del numeral 2 del artículo 28 del C.G.P.
- ✓ Así mismo, no se indica el domicilio de la parte demandante, ni se indica el lugar y la dirección física de la misma, como lo señala los numerales 2 y 10 del artículo 82 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho, **DISPONE:**

1º. INADMITIR la presente demanda, hasta tanto se subsane la inconsistencia anotada, so pena de rechazar la misma, conforme a lo previsto en el artículo 90, numerales 1º y 2º, en concordancia con el artículo 82 numerales 2º y 10º del Código General del Proceso.

Con el fin de que la parte actora subsane la irregularidad aquí anotada, se concede el término de cinco (5) días, a partir de la notificación por estado de este auto.

2º. RECONOCER personería jurídica a la profesional en derecho **NATALIA CAJIAO MORALES**, con L.T. No. 31783 del C.S.J para representar los intereses jurídicos de la parte demandante, conforme a los términos del poder adjunto a la demanda.

Notifíquese,



DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO
Juez.

